

SE SUSCRIBE.



EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Unos	Cént.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
FURRA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 22.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 17 de Octubre de 1876, designando seis pertenencias de la mina de agua salada denominada *La Verdad*, sita en el paraje que llaman Prado del Salobral, término municipal de Bujalcalzado, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon Sur-Oeste de la mina *Abundante*, y desde el se medirán 300 metros al Sur, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion

este se medirán 200 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros, fijándose la tercera; desde esta al Oeste se medirán 200 metros, quedando así cerrado el espacio de las seis pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

P. O.

Leon Carrasco.

Núm. 23.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 17 de Octubre de 1876, designando seis pertenencias de la mina de agua salada denominada *La Protegida*, sita en el paraje que llaman Prado Luengo, término municipal de Tordelrábano, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon Sur-Oeste de la mina *Infallible*, y desde el se medirán en direccion Sur colocándose la primera estaca desde esta al Oeste 300 metros, fijándose la segunda; desde esta al Norte 200 metros, fijándose la tercera; y desde esta en direccion Oeste 300 me-

tres; cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

P. O.

Leon Carrasco.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.—ANUNCIO.

Desde el dia de hoy hoy se halla abierto el pago en la Depositaria de esta Corporacion, del importe á que asciende el valor de las expropiaciones de terrenos ocupados en 1868 para la construccion del trozo de carretera provincial en el término de Marchamalo y monte del Campo, y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de aquellos, cuyos nombres á continuacion se expresan, y puedan percibir el importe que figura en la respectiva nómina, se hace publico por medio del prente anuncio.

Al propio tiempo, y para inteligencia de los perceptores se advierte, que ya sean los referidos propietarios ó ya sus apoderados, deben presentar para el cobro, segun está prevenido, su cédula de vecindad, así como estos últimos, la autorizacion en el papel correspondiente; y en cuanto á los herederos de aquellos, las partidas de defun-

cion y documentos que acrediten sus legítimos derechos, para acompañarlos á la citada nómina, sin cuyos respectivos requisitos, no les será satisfecho el valor de las expropiaciones.

Guadalajara 19 de Octubre de 1876.
—El Vicepresidente, Ceferino Garcés y Lozano.

Relacion nominal de los propietarios á quienes se refiere el anuncio anterior.

	Peset.	Cént.
1 Excmo. Sr. Marqués de Villamejor.....	36	96
2 D. José del Vado.....	200	13
3 { Herederos de Valeriano García.....	540	30
{ Id. cañada para la Mesta		
4 D.ª Florentina Gonzalez...	204	88
5 D. Miguel Gil y Perucha..	21	09
6 D. Julian Gil.....	102	72
7 D. Benito Leon Calvo.....	36	58
8 D. Juan García de la Plata	20	"
9 D.ª Eusebia Garrido.....	47	53
10 D. Pantaleon Villapellin	201	69
11 Excmo. Sr. Marqués de Peñaflores.....	48	40
12 D. Manuel del Vado.....	702	45
13 D. Marcelo Garrido.....	31	67
14 D. Saturnino Ortega.....	30	54
15 D.ª Francisca Martinez...	15	26
16 Excmo. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.....	12	83
17 D. Santiago Calvo.....	10	27
18 D. Gregorio Calvo.....	10	27
19 D. Julian Oñoro.....	9	84
20 D. Manuel Domingo Maizneza.....	236	08
21 D. Claudio Monge.....	13	69
22 D. Pedro Monge.....	5	47
23 D. Bernabé Solano.....	4	83
24 D. Miguel Lopez.....	14	29
25 D. José Maldonado.....	112	50
25 D. Romualdo Garrido...	41	84
27 D. Feliciano Martinez de Bartolomé.....	62	34
29 D. Dámaso Godin.....	1656	13

El Vicepresidente, Ceferino Garcés y Lozano.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores el acto del segundo remate del arriendo de una finca rústica, sita estramuros de esta ciudad, llamada de Santo Domingo, perteneciente á la Beneficencia provincial, la Comision permanente ha dispuesto se celebre un tercer y último remate ante la misma, á las once del dia 30 del actual, con la rebaja de una tercera parte en el tipo fijado para los anteriores.

Guadalajara 21 de Octubre de 1876.- El Vicepresidente, Ceferino Garcés y Lozano.— P. A. de la C. P.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

Continuacion. — (1)

Art. 209. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agricolas de corto vecindario en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en desdoblado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredad á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluará tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA PECUARIA.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produc-

(1) Véanse los números 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, y 127.

cion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas, el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se consideran productos de la ganaderia:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estercoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó junta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guarderia y pastos, y los de trasportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

DE LA PROPUESTA DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la Cartilla evaluatoria de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincia, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirá al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquier propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

(Se continuará.)

AMILLARAMIENTOS.

JUNTAS MUNICIPALES.

El artículo 4.º del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas que para la debida inteligencia de los Ayuntamientos, de los contribuyentes y del público en general empieza á

publicarse en el Boletín oficial, determina las personas que han de componer las Juntas municipales y la forma en que han de constituirse, y el artículo 19 dispone que los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas Juntas tan pronto como lo ordene la Administracion económica.

En su virtud, y siendo de urgente necesidad que esta parte del reglamento quede en breve cumplida, para que cuanto antes se de principio á la formacion de la lista general de que trata el art. 25 y á los demás trabajos preliminares que han de servir de base á la rectificacion que nos ocupa, esta Administracion económica ha resuelto:

1.º Que los Ayuntamientos procedan inmediatamente al nombramiento de la Junta municipal que segun el citado art. 4.º se compondrá: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho, y de cuatro cuando conste el Ayuntamiento de ocho ó de menos individuos; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion y tambien los hacendados forasteros; del Registrador de la Propiedad, donde le hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno. De las Juntas municipales será presidente el Alcalde, y Secretario el que lo sea de Ayuntamiento.

2.º Que para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las Juntas, para lo cual es de necesidad que previamente estén nombrados los individuos del Ayuntamiento, los contribuyentes vecinos y forasteros de la clase de mayores, medios y menores, el perito ó peritos, allí donde no hubiere Ingeniero agrónomo, ó en su defecto los dos vecinos.

Y 3.º Que constituida que sea la Junta municipal, los Sres. Alcaldes lo avisen de oficio á esta Administracion económica por el correo del mismo dia 1.º de Noviembre, con remision de una lista nominal de los individuos que la compongan y con expresion de la representacion que cada uno tiene.

De importancia suma y de vital interés para los pueblos el que las operaciones todas de la estadística territorial se lleven á cabo con toda perfeccion y con la más severa imparcialidad, la Administracion espera que comprendiéndolo así, los Ayuntamientos se apresurarán á hacer la designacion de los individuos de su seno, y el nombramiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, así como de los vecinos prácticos y conocedores del terreno que, á falta de peritos, han de entrar á componer las Juntas, y que al hacer esta designacion y nombramiento, solo han de inspirarse en el bien general. Que tengan al hacerlo presente, que concurriendo todas, y en la medida cada uno de su fortuna, al levantamiento de las cargas públicas, que todos tienen igual derecho á que se les llame á intervenir en su justa y equitativa distribucion, y por lo tanto, que allí donde lamentables divisiones hayan roto la conveniente armonía del pueblo, debe procurarse que no se hagan irritantes exclusiones, si no que por el contrario se lleven á la Junta á los que, dentro de las clases de donde deben elegirse, respondan mejor y sean de más utilidad para la ejecucion de este importantísimo servicio, vengán de donde vinieren, porque todos son dignos, y á todos asiste igual derecho. Que tengan tambien presente que si, lo

que no es de esperar, demorase algun Sr. Alcalde el constituir la Junta municipal, y el dar el parte á la Administracion, con remision de la lista, para el dia señalado 1.º del próximo Noviembre, que esta demora puede ocasionar perjuicios al pueblo, lo que hará que no descuiden esta operacion preliminar de los trabajos de la Estadística.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876. — El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

SECCION DE PROPIEDADES Y DECRETOS DEL ESTADO.— ARRIENDOS DE FINCAS.

PLIEGO DE CONCIONES

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS COLONIAS NÚMEROS 1, 4, 6, 7, 10, 16, 18, 20, 22, 23, 26 Y 27 DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA, EN LA ISABELA.

1.º El remate se celebrará en La Isabela el dia 29 de Octubre de 1876, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general, si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 reales y del Sr. Gobernador si solo llegase á esta suma; ante el señor Alcalde y con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la designada á cada una de dichas colonias al final de este pliego, segun las reglas establecidas por Instruccion, y que es la que ha producido en el año común del último quinquenio.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, norias, tapias y demás que contergen y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de la labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien anticipados, si excediendo de 500 reales, no llegase á 20.000; y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion de la Administracion, siendo de su cuenta el pago de la contribucion que se señale á cada colonia y los derechos del remate.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Diciembre de 1876, á igual dia de 1880 y el pago de la renta en igual dia de cada uno de los cuatro años.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, caducará el arriendo, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion par el comprador, ó levantada que sea la cosecha pendiente, si fuesen prédios rústicos, fábricas y artefactos, y á los cuarenta dias despues de la toma de posesion si fuesen

Tabernas, indemnizándose al colono á juicio de peritos los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de cada localidad.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni se admitirá postura menor de una peseta.

9.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisible.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contraídas en este pliego.

13. Los derechos que deben abonar los rematantes, con arreglo á la Real orden de 16 de Junio de 1853, son los siguientes:

	Escribano ó Secretario de Ayuntamiento	Pregonero.
	Peset. cént.	Peset. Cént.
Por la subasta.....	1 50	75
Por el testimonio....	1	»
Por la escritura de fianza.....	2 50	»
TOTAL.....	5	75

14. El tipo que ha de servir de base en la subasta por cada una de dichas colonias, es el siguiente:

TIPO.	Pesetas.	Cént.
Número 1.....	35	»
4.....	45	»
6.....	40	60
7.....	30	»
10.....	29	49
16.....	41	40
18.....	34	92
20.....	27	16
22.....	52	20
23.....	25	20
26.....	45	»
27.....	45	»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiendo que tanto en esta Administración como en la subalterna de La Isabela se dará razón al que lo desee de las fincas de que se compone cada colonia.

Guadalajara 19 de Octubre de 1876. — El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.-ESTANCADAS.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Santiuste, por defunción del que lo obtenía, he dispuesto anunciarlo en este Boletín oficial para que los que deseen interesarse puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración económica dentro del plazo de ocho dias, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército y de estos los que mejores notas tengan, ó mayores garantías ofrezcan para tener convenientemente surtido el establecimiento.

Guadalajara 18 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Castrojeriz.

El Sr. D. Primitivo Gonzalez de Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha determinado en providencia de 27 de Setiembre actual, comparecan á declarar en este Juzgado Manuel Altizerez Echevarria, natural de San Quirce, su última morada Burgos, Manuel Garcia Fernandez, de Tegrabuena, residente en Palencia, Antonio Oliva Job, de Castalbó, Lérida, sin residencia fija, Lorenzo Villanueva Barona, de Nuez de Arajo, sin domicilio, Juan Iglesias Villanueva, de Villaspasa, residente en Burgos, Rafael Bueno Perez, de Frandovinez, Burgos, Salvador Carpintero Calzada, de Palacios de Bernabaz, Burgos, Vicente Rodriguez Carrion, natural de Budia, domiciliado en Guadalajara, Antonio Tamayo, de Nubla de Pozza, Miguel Bustamante, natural de Roa y domiciliado en Palencia, Bernardo Bustamante, de Carrion de los Condes, Antonio Escudero, de Palenzuela ó Baltanás, Agustina Moreno, (a) La Sorda, minera de Baloria la Buena y que ha residido en Baltanás y José Gonzalez Martinez, natural de Taberno, residente en Valladolid, para que dentro del término de quinto día, desde que la presente se publique en los respectivos Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Lérida, Guadalajara y Burgos, y en la Gaceta de Madrid, comparezcan á prestar declaración en la causa criminal que en virtud de decisión de competencia del Supremo Tribunal de Justicia instruyo contra Migeel Salas (antes Vicente Garrido), Dionisio Arranz (antes Lorenzo) y otros muchos, por asesinatos de D. Ruperto Prieto, cura de Belvimbre, D.ª María de Celis y su esposo D. Estéban Aparicio, vecinos que fueron de Villanueva del Rebollar, en Frechilla, robos en dichos pueblos, Añera, Vilvieche, Villanueva de la Cueva, Revilla, Cabriada, Cilleruelo de Abajo y otros; debiendo comparecer bajo la multa de 25 pesetas.

Y de orden de su Señoría y conforme á los artículos 49 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la pre-

sente cédula en Castrojeriz 27 de Setiembre de 1876.— El acturio, Eustasio Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL de Checa.

D. Felipe Masegosa, Secretario del Juzgado municipal de Checa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Federico Brú, vecino de esta villa, en rebeldía de Joaquín Rubio, Roman Sorando, Joaquín Hermosilla, Segundo Caballero, Fernando Herranz, Cipriano Samper, Gaspar Sorando y Dionisio Sanz, que lo son de Peralejos, sobre pago de treinta y ocho fanegas de trigo centeno, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Checa, á 3 de Diciembre de 1872, el Sr. Don Julian Lozano, Juez municipal de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Federico Brú, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Joaquín Rubio, Roman Sorando, Joaquín Hermosilla, Segundo Caballero, Fernando Herranz, Cipriano Samper, Gaspar Sorando y Dionisio Sanz, vecinos de Peralejos, sobre pago de treinta y ocho fanegas de trigo centeno que son en deberle, en union de Fermin Jimenez, Juan Caja Dobon, Mariano Hermosilla, Julian Gaspar, Anastasio Martinez, Antonio Rubio y D. Juan Francisco Arauz, de la misma vecindad, según consta de la obligación firmada por los deudores, que corre unida á estos autos.

Vistos: Vista la demanda interpuesta por el actor D. Federico Brú, contra los expresados deudores Joaquín Rubio, Roman Sorando, Joaquín Hermosilla, Segundo Caballero, Fernando Herranz, Cipriano Samper, Gaspar Sorando, Dionisio Sanz, Fermin Jimenez, Juan Caja Dobon, Mariano Hermosilla, Julian Gaspar, Anastasio Martinez, Antonio Rubio y D. Juan Francisco Arauz;

Vista la citación y emplazamiento que se ha hecho en tiempo y forma legal á los ocho primeros demandados sin que en ella se expresen las causas que hayan impedido al Juez municipal del domicilio de los mismos el hacer la citación con respecto á los siete últimos:

Visto el documento que prueba la demanda y lo expuesto por el demandante en el acto de la comparecencia á este juicio:

Considerando que ninguna excepción se ha interpuesto por los demandados contra el juicio, ni tampoco aparece causa legítima que pueda haberles impedido comparecer á la hora de las diez de la mañana del día de ayer, en que se hallaban convocados según la citación hecha por el Juzgado municipal de Peralejos:

Considerando que todo deudor que citado por Juez competente, no compareciendo á contestar á la demanda, implícitamente confiesa ser deudor á la cantidad que se le reclama:

Fallo: Que debo condenar, como condeno

en rebeldía á Joaquín Rubio, Roman Sorando, Joaquín Hermosilla, Segundo Caballero, Fernando Herranz, Cipriano Samper, Gaspar Sorando y Dionisio Sanz, al pago que proporcionalmente y á prorata les corresponda de las treinta y ocho fanegas de centeno que mancomunadamente y en union de Fermin Jimenez, Juan Caja Dobon, Mariano Hermosilla, Julian Gaspar, Anastasio Martinez, Antonio Rubio y don Juan Francisco Arauz, adeudan á don Federico Brú, y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo cual verificarán en término de ocho dias siguientes al de la inserción de este proveído en el Boletín oficial de la provincia, dejando expedita y á salvo la acción judicial que el actor pueda emplear para hacer efectiva la parte que corresponda á los siete últimos que no han sido emplazados para la presente demanda.

Notifíquese esta sentencia en la forma que previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y remítase testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Julian Lozano.—Felipe Masegosa.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos infrascritos que firman, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Checa 3 de Diciembre de 1872.—Antonio Teruel.—Saturnino Hernandez.—Felipe Masegosa.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario, á presencia de dichos testigos notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, fijando testimonio de ella en los sitios públicos de esta villa, atendida la ausencia y rebeldía de los demandados.—Antonio Teruel.—Saturnino Hernandez.—Felipe Masegosa.

La anterior providencia corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de su razon, á que me remito; y para que así conste á los efectos que ordena la ley, expido la presente que firmo en

Checa 4 de Mayo de 1876.—El Secretario, Felipe Masegosa.—V.º B.º—El Juez municipal, Agustín Samper.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Se halla depositada en poder de Ezequiel Calve, vecino de esta villa, una burra con un cerril de rastra que se halló extraviada en término de dicha villa. La persona á quien pueda pertenecer, puede presentarse con los documentos que lo acrediten á recoger dichas caballerías, en el término de quince dias y satisfacer los gastos causados.

Horche 21 de Octubre de 1876.—F. de Asis Batllon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brihuega.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes en el monte Menor de estos Propios, que consisten en 420 cabezas de ganado lanar, á precio de 75 céntimos de peseta cada una, en los cuarteles titulados Sabuqueros, Valencoso y Barbarijas y 396 de ganado cabrio que podrán utilizar en estos dos últimos, bajo el cánon de 1,75 céntimos.

Brihuega 18 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Fernando Lopez Peña.—Julian Concha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Henche.

No habiendo sido aceptados los pastos del monte de estos Propios, denominado Valbuena, por los vecinos ganaderos de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrio, bajo el tipo de 230 pesetas, se sacan á remate dichos pastos, bajo el tipo señalado y condiciones generales y especiales del expediente que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Henche 19 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Vicente de Pedro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Malaguilla.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la totalidad, ó sea el número de 125 cabezas de lana que faltan para cubrir el de 2.000 que figuran en el plan para el aprovechamiento de los pastos que ha de tener lugar en el monte de estos Propios, titulado Dehesa Boyal, se saca á subasta bajo el tipo de 62 pesetas 50 céntimos y condiciones generales y especiales del expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 20 á las doce de su mañana.

Malaguilla 17 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Galo Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ocentejo.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa mas pastos que los necesarios para 400 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrio, de los concedidos á los mismos para este año según el plan forestal, se sacan á pública subasta los sobrantes para el número de 600 cabezas lanares y 68 de cabrio, en los sitios tipo y condiciones que están señalados en el expresado plan forestal; la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa ante el Sr. Alcalde el día 20 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Ocentejo 20 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Francisco del Val.—Por órden Jerónimo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Baidés.

Con el fin de poder formar con la debida exactitud el repartimiento general para cubrir parte del déficit que re-

sulta en el presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, como igualmente al año anterior, es indispensable que todo contribuyente así vecinos como hacendados forasteros y empleados en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, de como aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de toda clase de utilidades que posean en el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta municipal las formará de oficio sin oír reclamación de ningún género por justa que sea.

Baidés 18 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Lino de Larriba.—Toribio Vinuesa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cendejas del Medio y agregado
Cendejas del Padrasto.

No habiendo sido aceptada por los vecinos ganaderos de este pueblo, en su totalidad, el disfrute de pastos que ha de tener lugar en la dehesa boyal de estos propios, se saca á subasta los pastos sobrantes para ocho cabezas de ganado vacuno y seis de cabrio, bajo el tipo de 30 pesetas y demás condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y que estará de manifiesto el día 20 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

En el propio día y hora se subastan los pastos de la dehesa del agregado, para 30 cabezas de ganado mayor, 340 lanares y de cabrio, bajo el tipo de 260 pesetas.

Cendejas del Medio 14 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Rafael Salvador.—El Secretario, Mateo Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Taravilla.

El día 18 del próximo mes de Noviembre de una á las tres de su tarde se verificará en el local de la Casa Consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento del mismo la subasta del aprovechamiento de 150 pinos en la dehesa del montecillo perteneciente á los propios de esta localidad, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el plan general de aprovechamientos para el presente año forestal de 1876 á 77. La subasta se celebrará sirviendo de tipo el de tasación y bajo las condiciones generales facultativas y especiales que estarán oportunamente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Taravilla 17 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Hermenegildo Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tierzo.

No habiendo sido admitida por los vecinos ganaderos de este pueblo la adjudicación de los pastos que se autorizan en la dehesa boyal de este pueblo para 500 cabezas lanares y 60 de cabrio se saca á subasta bajo el tipo de 340 pesetas y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y

estarán de manifiesto el día 20 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Tierzo 15 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Francisco García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdeconcha.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa los pastos del monte pinar de estos propios para 200 cabezas lanares al precio de 50 céntimos de pesetas cada una tendrá lugar la primera subasta de dichos pastos ante el Ayuntamiento que preside en las Casas Consistoriales el día 20 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Valdeconcha 16 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Sebastian Perez.—El Secretario, Félix Bronchalo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Herrería.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en el monte de estos Propios, titulado Pinar, catálogo número 157, se sacan á subasta bajo el tipo de 270 pesetas para 300 reses lanares y 30 de cabrio, según las condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herrería 20 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Mariano Cid.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de pastos, que ha de tener lugar en el monte de estos Propios, titulado Dehesa, catálogo número 156, bajo el tipo de 155 pesetas, para 30 reses mayores y 160 lanares, y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á subasta.

Herrería 20 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Mariano Cid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdelcubo.

Por Manuel Hernando, de esta vecindad, se me ha dado parte, que en la tarde del día 15 del corriente, se le extravió de este término donde estaba pastando una mula de las señas que á continuación se expresan. Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan sido infructuosas; suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan averiguar si en sus respectivos términos municipales existe la referida caballería, suplicando á la autoridad en cuyo poder se halle, se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía, para hacerlo saber á su dueño.

Valdelcubo 22 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Mariano Ranz.

Señas de la mula.

Cerrada, de bastante edad, llena de carnes, alzada unas seis cuartas, romo, pelo de rata un poco oscuro, herrada de las cuatro extremidades y en la herradura de una mano tiene un clavo, airada de atrás, en las manos tiene unas listas blancas producidas de haber estado trabada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Henares.

No habiendo sido admitida por los vecinos ganaderos del agregado Matillas la adjudicación de pastos para el total número de cabezas de ganado lanar, que ha de tener lugar en la Dehesa boyal del mismo, se saca á primera subasta los pastos sobrantes para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una, la cual tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la Sala Consistorial de esta población.

Villaseca de Henares 19 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Miguel Lopez.—Urbano Mayor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marchamalo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento documentadas con arreglo á la ley municipal vigente, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean, se proveerá.

Marchamalo 12 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Eugenio Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Balbacil.

Se halla vacante desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero por traslación á otro punto del que la desempeñaba, la plaza de Cirujano ministrante de este pueblo, con la dotación de 100 fanegas de trigo comun, cobrado por el Profesor en las eras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta dicho 1.º de Noviembre en cuyo día se proveerá.

Balbacil 21 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Nicolás Velasco.

JUZGADO MUNICIPAL
de Romancos.

D. Higinio Pardo, Juez municipal de esta villa.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia hago saber: Que D. Alejandro Ranz, Cura Rector de esta parroquia se ha ausentado de esta localidad sin que su familia sepa su actual paradero, y siendo precisa su presentación en este Juzgado para notificarle cierta providencia judicial, he acordado por medio del presente edicto, convocarle para que en el imprerogable término de tercero día comparezca en el mismo parándole el perjuicio que su morosidad diere lugar.

En su consecuencia y haciendo uso de la jurisdicción que ejerzo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los señores Jueces municipales exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo hagan pública la presente por el medio que acostumbra á fin de que llegue á conocimiento del referido ex-Rector.

Romancos 15 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Higinio Pardo.—P. S. M.—Feliciano Laguna Perez.